# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA** 

**INFORME SECRETARIAL.-** Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **EDIFICIO LOS CYPRESES** contra **LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO Y OTROS**, con solicitud de suspensión presentada por las partes, Sírvase proveer.

Barranguilla, 16 de mayo de 2022.

EL SECRETARIO.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dieciséis, (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2021-00466

PROCESO : EJECUTIVO (MENOR)
DEMANDANTE : EDIFICIO LOS CYPRESES

DEMANDADO :LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO Y OTROS PROVIDENCI : AUTO 16/05/2022 SUSPENSION PROCESO

#### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

Con memorial de fecha 11 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante **EDIFICIO LOS CYPRESES** y los demandados, **LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO**, **LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ Y SUSANA RODRIGUEZ GUERRA**, solicitan la suspensión del presente proceso en un plazo de diez, (10) meses.

Respecto a la suspensión del proceso, se tiene que señala el art. 161 del C.G.P. numeral 3°, "El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1°...2° Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Así las cosas, se suspenderá el proceso por el término de diez (10) meses, que es el término que se determina claramente por las partes. Así mismo, se le informa a las partes que de querer que la suspensión vuelva a darse deberán solicitarlo precisando el término de la suspensión, por cuanto oficiosamente debe reactivarse el proceso una vez cumplido el término de suspensión indicado.

Cabe señalar que revisado el expediente no se observó ninguna solicitud de embargo de remanente, de bines o de crédito, remitido por otra autoridad.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

### RESUELVE

- 1.- Acéptese la SUSPENSIÓN del proceso por el término de diez (10) MESES, a partir de la notificación del presente proveído. De querer las partes que la suspensión vuelva a darse deberán solicitarlo precisando el término de la suspensión tal como lo exige el artículo 161 del CGP.
- 2.- ACÉPTESE la solicitud de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o llegaren a depositarse a cualquier título en cabeza de LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ, identificada con CC 1.140.876.652 LUIS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext. 1065 <a href="https://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> Correo

cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia



## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA** 

RADICADO : 2021-00466

PROCESO : EJECUTIVO (MENOR)
DEMANDANTE : EDIFICIO LOS CYPRESES

DEMANDADO :LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO Y OTROS PROVIDENCIA : AUTO 16/05/2022 SUSPENSION PROCESO

FRANCISCO ROMERO RACEDO identificado con CC 73.103.959, SUSANA RODRIGUEZ GUERRA identificada con CC 45.490.207 en las diferentes entidades financieras: Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Corficolombiana, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Juriscoop, Banco Serfinanza, Coomultrasan, Finandina, Banco Falabella, Coasmedas, Bancamía, Banco WWB, Coltefinanciera, Cooperativa Financiera de Antioquia.

- **3.-** ACÉPTESE la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ**, identificada con CC 1.140.876.652, como empleada de **VIVA SALUD**.
- **4.-** ACÉPTESE la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo identificado con placa **ISP-654**, marca MAZDA, línea 3, modelo 2017, clase AUTOMÓVIL, servicio PARTICULAR, color GRIS METEORO, motor PE40449989, chasis 3MZBM4278HM121549, de propiedad de la demandada LAURA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ identificada con CC 1.140.876.652.
- **5.-** ACÉPTESE la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo identificado con placa **QIA-811**, marca NISSAN, línea MURANO, modelo 2009, clase CAMPERO, servicio PARTICULAR, color NEGRO, motor VQ35300526C, chasis JN1TANZ50Z0602826, de propiedad de la demandada SUSANA RODRIGUEZ GUERRA identificada con CC 45.490.207.
- **6.-** ACÉPTESE la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo identificado con placa **MFS443**, marca HONDA, línea FIT LX, modelo 2012, clase AUTOMÓVIL servicio PARTICULAR, color BLANCO TAFFETA, motor L13Z12902798, chasis 93HGE6840CZ502808, de propiedad de la demandada SUSANA RODRIGUEZ GUERRA identificada con CC 45.490.207.
- **7.-** ACÉPTESE la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo identificado con placa **EKQ783**, marca KIA, línea SORENTO, modelo 2005, clase CAMPERO, servicio PARTICULAR, color PLATA GRIS OSCURO, motor G6CU4904530, chasis KNAJC523855307578, de propiedad de la demandada SUSANA RODRIGUEZ GUERRA identificada con CC 45.490.207.
- **8.-** ACÉPTESE la renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, por así haberse acordarlo entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZA

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext. 1065 <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> Correo <a href="cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Barranquilla – Atlántico. Colombia

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7082d16a62425e7c097043b46b3309385440e96b63e36d2b3c51bb380392a24c**Documento generado en 16/05/2022 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica